



Seminario Final de Abogacía

Modelo de Caso

ARBITRARIEDAD, PRUEBA Y PRESUNCIÓN LABORAL.

Análisis en el marco de la causa “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno”

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido” (5/11/2019)

Alumno: Pinelli, Luciano Hernán

DNI: 25.982.079

Legajo: VABG85701

Profesor: Mirna Lozano Bosch

CANVAS- Entregable N° 4

Fecha de entrega: 23/06/2022

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

Tribunal y fallo: [CSJN, “Recurso de Hecho, “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido” Fallos: 342:1921.](#)

Fecha de resolución: 5/11/2019

Sumario: I. Introducción.- II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia.- III. Análisis de la *ratio decidendi*.- IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- IV. Los jueces y su deber de hallar la verdad sobre los hechos.- IV. 2 Determinación de la naturaleza jurídica de la relación contractual.- IV.3. Las presunciones judiciales.- V. Postura del autor.- V. Conclusiones.- VI. Referencias.-

I. Introducción

En el caso bajo análisis, susceptible de este comentario, se advierte la falta de evaluación y análisis de las circunstancias particulares de la causa. Tampoco se tuvieron en cuenta diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), tal como “Pastore, Adrian c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido” (CSJN, 2019) y “Cairone, Mirta Griselda c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido” (CSJN, 2015), que serán oportunamente desarrollados, y no se contempló la autonomía de las actividades que realizaba la actora.

El caso a comentar es una sentencia emanada de la CSJN. En la causa caratulada “Recurso de Hecho, “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”, (CSJN, 2019) se juzgó la extinción de un vínculo contractual entre una médica oftalmóloga —que durante 23 años prestó servicios médicos— y el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (en adelante, CEMIC).

La causa se suscitó en el marco de un recurso extraordinario en contra de la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la condena contra el CEMIC “Norberto Quirno”. La alzada tuvo por acreditado que las prestaciones profesionales de la actora se dieron bajo un vínculo laboral de naturaleza dependiente. Para así resolver, consideró aplicable la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 (Ley N°20.744, 1976, art.23) y desestimó la defensa planteada. Ante tal decisorio, el CEMIC presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema el cual fue admitido.

Este pronunciamiento que motiva el presente comentario es sumamente relevante en tanto la discusión planteada en los estrados judiciales se relaciona con la aplicación o no de la presunción del art. 23 de la ley 20.744 (Ley N°20.744, 1976, art.23). Cabe señalar en ese sentido que los fundamentos del juzgado primigenio como de alzada estuvieron basados en las presunciones legales y, por ende, no se ponderaron correctamente las demás pruebas aportadas (entre ellas, la prueba pericial) lo que concluyó con una sentencia en favor de la parte actora tanto en primera como segunda instancia.

A posteriori, la CSJN recalificó la naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre los litigantes dejando de ese modo sin efecto la sentencia apelada y dando razón a la demandada. Va de suyo que en ese sentido la CSJN dilucidó la verdadera naturaleza jurídica contractual existente entre las partes en pugna para poder resolver conforme a derecho. Esto último es precisamente lo que justifica el comentario.

Sobre la trascendencia del fallo es dable destacar que al ser resuelto por la CSJN, la doctrina judicial que de él surge puede ser utilizada por los tribunales inferiores en aras de agilizar y flexibilizar los procesos nuevos que ostenten similares características y así calificar correctamente la naturaleza jurídica de la relación contractual. En otras palabras, la aplicación en causas futuras análogas de lo resuelto en el fallo comentado será beneficioso economía procesal, garantizar la igualdad, la seguridad jurídica, la propiedad privada y la autonomía de la voluntad al tiempo que se soslaya el ejercicio abusivo del derecho.

Ahora bien, con respecto al problema jurídico que se suscitó en la causa de marras, es dable manifestar que fue Hart quien acudió a la aplicación del concepto casos difíciles para referirse a aquellos casos que escapan a la aplicación automática de la norma por parte del juez, por ser tal operación insuficiente si se busca alcanzar una solución acorde al caso concreto. Hart (1998) diferenció entre casos fáciles y casos difíciles; para este autor un caso fácil se presenta cuando el supuesto de hecho ingresa en el número de significados de la norma y, por ende, es evidente que ella se aplica en aquel caso; en cambio, un caso difícil es aquel que el supuesto de hecho se emplaza en un área gris de la norma y, por tanto, no es evidente si ella debe o no aplicarse al caso.

En el fallo comentado se trata de un caso difícil, con problema de prueba. Un problema de prueba es aquel cuyo examen y análisis no es sobre la prueba del caso concreto o como se probó un hecho particular, sino el valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de pruebas en los hechos delimitados por la temática (Alchourrón y Bulygin, 2012).

En el caso de marras se observa este problema ya que el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 17 y luego la Sala VII de la Cámara Nacional fundaron su sentencia en las presunciones legales (Ley N°20.744, 1976, art. 23). La causa llegó a la CSJN la cual entendió que el *a quo* a su tiempo y el *ad quem* oportunamente, resolvieron la controversia sin tener probados los hechos esgrimidos en el expediente.

Una vez promovido el recurso de hecho ante el máximo tribunal, éste advirtió la arbitrariedad en ambas instancias previas. Por tal motivo, hizo lugar con carácter excepcional al recurso presentado por la demandada, y resolvió sobre la cuestión de fondo, la cual se trataba de una cuestión probatoria y derecho común las que, por regla, son materias excluidas del control de constitucionalidad.

Para dar por cerrada esta introducción, es necesario advertir que el presente artículo lleva una sistematización tal que permite analizar la causa desde sus inicios a partir de la exposición de la premisa fáctica, la historia procesal para luego pasar a describirse la decisión de la Corte. Tras este recorrido histórico y procesal, se harán unas breves reflexiones sobre la postura de la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso que, en conjunto con la plataforma de hecho y de derecho del caso, posibilitarán la toma de posición y dar una conclusión sobre la causa.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia

En la presente litis, el planteo surge a partir de la necesidad de definir la existencia o no del vínculo laboral entre la actora y la demandada. En el caso de la accionante, de profesión oftalmóloga, alega haber mantenido con la accionada una relación de dependencia laboral durante veintitrés años. En la demanda especifica sus tareas, describe el modo de cobro mediante la emisión de facturas y agrega que debía solicitar permisos por ante las autoridades jerárquicas del centro médico asistencial, para poder gozar de vacaciones; es por todo ello que la actora sostiene que se encontraba laborando para una organización empresarial ajena.

En primera instancia (Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 17) se otorgó procedencia al reclamo incoado, valiéndose de la presunción legal del art. 23 de la ley 20.744 y, por ende, se hizo lugar a lo reclamado por la parte actora. La demandada, inconforme con el resultado, apeló ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, argumentando que se trataba de una relación contractual autónoma encuadrada en el entonces vigente art. 1630 del Código Civil derogado.

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmó la sentencia de primera instancia.

La accionada, manteniendo su postura y convencida del error de los tribunales intervinientes respecto de la valoración de la prueba por ella presentada; presento recurso extraordinario, el cual fue denegado.

Esto motivo que la parte demandada presente ante la CSJN un recurso de hecho al cual le dio curso. Luego de advertir la arbitrariedad en los tribunales de primera y segunda instancia y encontrar que no habían sido correctamente valoradas las pruebas presentadas, dilucidó la naturaleza jurídica de la relación contractual. Fue así que resolvió revocar ambas sentencias y dar la razón a la parte demandada.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Los ministros de la Corte Suprema, Dres. Rosenkrantz, Lorenzetti y Highton de Nolasco, por mayoría, fundaron la sentencia dictada en autos “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido” (CSJN, 2019) en distintos argumentos.

En primer lugar destacaron que tanto en primera como en segunda instancia no se examinó el caso en forma exhaustiva en aras de determinarse el vínculo existente entre la oftalmóloga y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio. En ese sentido, advirtieron que no se ponderaron ni valoraron correctamente las pruebas en ninguna de ambas etapas procesales y ni siquiera se tuvo en cuenta el principio de igualdad a los efectos de los fines probatorios más trascendentes de la causa. El propósito de esta cuestión de examen idóneo de las pruebas era relevante para determinar si la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 había sido desvirtuada o no.

También se adujo que el *ad quem* no puede ignorar circunstancias debidamente acreditadas de las que se infieren que la accionante no realizaba prestaciones en favor del CEMIC a cambio de una remuneración y que el pago del alquiler por derecho de quirófano no ha sido una modalidad impuesta por la parte demandada para desvirtuar la verdadera naturaleza jurídica contractual. En este punto se reparó en el hecho de que las circunstancias mencionadas no debieron ser ignoradas por el *ad quem* para juzgar si la presunción del art. 23 de la ley 20.744 fue acreditada o no.

La posición mayoritaria de la Corte concluyó que el *ad quem* tampoco pudo dilucidar la verdadera naturaleza jurídica de la prestación la cual se trató de una relación

autónoma prevista en el art. 1630 del Código Civil vigente al momento de los hechos acontecidos.

A su turno, con voto en disidencia, los señores ministros Dres. Maqueda y Rosatti señalaron que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, es inadmisibles (art. 280, CPCCN) y desestimaron la queja.

En virtud de lo dicho hasta aquí, cabe sintetizar que la resolución de este fallo brinda ciertos lineamientos a tener en cuenta al momento de calificar este tipo de contrataciones profesionales, a saber: a) respecto a la contratación de profesionales para atención médica, se tiene como punto de inflexión la prestación de servicios; de allí que los tribunales intervinientes deben examinar todas las características de la relación concreta entre el profesional galeno y la institución hospitalaria; b) en materia de determinación de la relación de dependencia, se precisó que es menester evaluar las circunstancias de la causa en su conjunto; en tal sentido se señaló que la sentencia de cámara omitió varias coyunturas debidamente acreditadas de las que pueden inferirse que la accionante no realizaba dichas prestaciones en favor del centro hospitalario a cambio de una remuneración. Sobre el pago de un alquiler por parte de la actora, se destacó que quien paga un alquiler a otro para prestar servicios lo hace con dinero propio evidencia una típica prestación autónoma.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV. 1. Los jueces y su deber de hallar la verdad sobre los hechos

En el sistema jurídico argentino, los jueces no pueden dejar de juzgar so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes. En virtud de esto, están facultados para adoptar las medidas que consideren oportunas a fin de garantizar el principio de eficacia de la jurisdicción y que la decisión adoptada sea de acuerdo al sistema jurídico vigente, constituyendo por tanto una correcta aplicación del derecho conforme las peticiones que hayan presentado las partes (Rosales Cuello, 2005).

La naturaleza y los alcances de la iniciativa probatoria impuesta a los jueces han generado posturas disímiles. En la doctrina nacional se ha sostenido que importan un poder de complementación o de integración de la convicción del juez (Alsina, 1963) o bien que se trata de un poder de investigación que le permite decretar toda aquella providencia que considere indispensable para descubrir la verdad (Colombo, 2006). También se ha afirmado que dicho poder de indagación está ínsito en el juez por cuanto éste tiene el gobierno del proceso aunque él no sea omnisciente ni haya de ser

omnipotente o bien que responden al principio de autoridad, del que los jueces no pueden prescindir para determinar la verdad jurídica objetiva (Ledesma, 1999).

La actividad esclarecedora del juez en el proceso civil, constituye un instrumento efectivo e idóneo para el descubrimiento y acreditación de la realidad de los hechos litigiosos. También es beneficiosa para evitar sentencias injustas e interpretaciones restrictivas que desvirtúan los propósitos del ordenamiento procesal (Masciotra, 2014).

La definición del contrato de trabajo que se extrapola del art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo, sumado a la disposición del artículo 22 de este mismo cuerpo normativo, permite establecer la base sobre la que se desarrollará la presunción de la relación de trabajo, estipulada en el artículo 23 de la ley que regula el trabajo que dice lo siguiente:

Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio (Ley N° 20.744, 1976, art. 23)

Como una primera aproximación, se puede señalar que el solo hecho que una persona ponga su fuerza de trabajo a disposición de otra persona a quien le produce un beneficio económico a su favor, siendo aquel ajeno a los resultados de ese trabajo, configura la relación de trabajo que pregona el citado recepto legal. No obstante, la diferencia sustancial existente entre el contrato de trabajo (art. 21 LCT) y la presunción de la relación de trabajo (art. 23 LCT) dista en que en el primero, las partes se adhirieron a la imperatividad del tipo legal; siendo que la segunda opera cuando las partes creen regirse por otra normativa (locación, franquicia, etc.), o la situación de hecho se encuentra en zonas grises, o directamente, existe un fraude laboral en clara violación al artículo 14 Ley de Contrato de Trabajo (Porta, 2015).

Va de suyo que son sumamente trascendentes las disposiciones de la segunda parte del artículo en cuestión, ya que permite observar –según la interpretación de Porta (2015) una fuerte aplicación del principio de la supremacía de la realidad. Destaca la autora referida que si las partes intentaron darle otro *nomen iuris* a la relación de trabajo encubierta, se torna operativa la presunción legal de relación de trabajo, declarándose la nulidad de este tipo de fraude y la plena vigencia del orden público laboral (art. 4, 12, 14, 29, 30, 225 LCT, entre otras).

En suma, la presunción de relación de trabajo establecida en el artículo 23 LCT, que se desprende del principio *in dubio pro operario*, resulta una herramienta eficaz para resolver los conflictos individuales del trabajo, haciendo plenamente efectivo el principio protectorio (art.14 bis, CN) (Candal, 2016).

En cuanto a la aplicación de la presunción legal del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, existe jurisprudencia y doctrina que determina la procedencia de la presunción casi unánimemente en las demandas ante el fuero laboral. No obstante, esa mismas resuelven la inoperancia de dicha norma ante las actividades desarrolladas por profesionales liberales (médicos, abogados, contadores, etc.), quienes no se encontrarían amparados por las disposiciones de las normas laborales por la existencia de otras vinculaciones contractuales, lo cual podría entenderse como preeminencia de la voluntad de las partes sobre el orden público laboral (Candal, 2016).

En relación a las modalidades contractuales del Código Civil y Comercial (franquicia, suministro, agencia, etc.) se debe poner el acento en la presunción legal del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo al momento de resolver el caso concreto en aras de evitar la violación del orden público laboral. No obstante, al solo efecto de zanjar posibles obstáculos que pudieren presentarse, el concepto de ajenidad en los riesgos y beneficios de las tareas que se ejecuten, podría aportar un sólido y contundente elemento para resolver las cuestiones planteadas (Pérez, 2015).

Así, el sujeto que asume sus propias pérdidas y/o goza de las rentas obtenidas, se encontraría por fuera de la presunción legal, ya que nunca existió relación laboral como tal. *A contrario sensu*, si la persona se encuentra sujeta a una suma fija, con cumplimiento de horarios y jornadas determinados, organizados por órdenes impartidas de otro, sí estará dentro de una relación laboral, más allá del eventual *nomen iuris* utilizado.

De lo dicho surge la relevancia de aportar elementos probatorios al caso concreto para que pueda operar y proceder la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo; teniendo siempre presente la situación jurídica de quien podría ser la parte más débil en el vínculo contractual (Candal, 2016)

IV. 2. Determinación de la naturaleza jurídica de la relación contractual

Ahora bien, para determinar la naturaleza jurídica de la relación contractual, la doctrina analiza las reglas de la sana crítica para analizar y valorar las pruebas. En ese sentido, al decir de Falcón (2008) debe comprobarse el medio aportado vinculándolo a la

totalidad de los hechos, buscando entre ellos la coherencia interna para establecer cómo ocurrieron los hechos.

En cuanto a la noción de dependencia, Khedayán (2019) explica que en dicho concepto está incluido el poder de dirección del empleador y la correlativa obediencia del trabajador que se somete a éste; a su vez, esta dependencia se vincula al poder sancionatorio del que goza el empleador. También el autor señala que existen otras dos facetas de la dependencia: la técnica y la económica. La primera es la facultad de establecer los modos y los procedimientos de ejecución de las tareas, y la segunda alude a la ajenidad del trabajador con respecto a los frutos de su actividad y a los riesgos inherentes a la actividad empresarial.

La dependencia como concepto jurídico evolucionó hasta independizarse de la subordinación jurídica y hasta asentarse en la ajenidad, es decir, sobre una organización ajena que provee los medios de producción, adquiere los frutos y corre con los riesgos de dicha actividad. En consecuencia, el poder de dirección podrá ejercerse con mayor o menor intensidad, sin que ello impida la existencia de un vínculo laboral (Khedayán, 2019).

Al estudiarse la postura de la CSJN sobre la relación de dependencia, Foglia (2018), destacó que la noción de dependencia es jurídica, técnica y económica, y que se ha de poner énfasis fundamentalmente en el primer y tercer concepto. Así, la dependencia laboral exige una subordinación jurídica consistente en el ejercicio real o potencial por parte del empleador, de facultades de mando que deben ser obedecidas por el trabajador.

En esta misma corriente de ideas se inscribe la palabra de Ramos (2008) para quien se presentan determinadas características que permiten tener por constituida una relación de dependencia laboral y que pueden ser útiles también servir para excluirla. Entre ellas se presentan: 1) Los servicios que entre empresas se presten excluyen el contrato de trabajo. Ello es así ya que el contrato de trabajo requiere de un trabajador que obligatoriamente debe ser una persona física (art. 25 LCT); 2) Las prestaciones cumplidas por terceros en subsidio del trabajador también excluyen el vínculo de trabajo subordinado porque las actividades realizadas por el trabajador son personales e infungibles; 3) Cuando el riesgo empresarial o la organización de las actividades laborales son asumidos por el trabajador también desaparece la subordinación; 4) La relación de trabajo queda excluida porque la prestación del trabajador responde a otro vínculo que no es el contrato de trabajo (v.gr: los socios, directores e integrantes de los órganos directivos de las sociedades comerciales previstas en la ley 19550, etc.).

En relación a este punto, la CSJN oportunamente dijo:
...En el fallo no se ha dado un debido tratamiento a circunstancias que obstaban al encuadramiento efectuado, tales como el comportamiento asumido por las partes durante un prolongado período (catorce años), la probada percepción de honorarios por parte del actor, y la ausencia de directivas para calificar el vínculo jurídico como contrato en relación de dependencia (CSJN, “Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires”, 2003, consid. 1º, párr. 2º, parte in fine)

IV.3. Las presunciones judiciales

Para entender la definición de presunciones laborales cabe recordar que el ordenamiento jurídico nacional adopta el sistema de la sana crítica racional como el método más eficaz para valorar la prueba. Es Vélez Mariconde quien da una definición diciendo que la sana crítica racional o la libre convicción consiste en que:

...la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la psicología y de la experiencia común. (1969, p. 361).

Pero mientras los conceptos de sana crítica racional y libre convicción son tomados como análogos por Vélez Mariconde, Couture distingue entre ambas nociones y destaca que:

...Las presunciones judiciales son sana crítica y no libre convicción, ya que ellas deben necesariamente apoyarse en hechos probados y no en otras presunciones; deben, además, encadenarse lógicamente de tal manera que conduzcan sin violencia hasta el resultado admitido. La libre convicción, en cambio, no tiene por qué apoyarse en hechos probados: puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez aun por su saber privado; no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida. (1958, p. 274).

En cuanto a la valoración de la prueba, y en orden al principio *iura novit curia* explica Ferreira que “es el juez quien aplica el derecho que cree justo sin estar atado por

los errores de planteo o alegación jurídica de los litigantes” (2012, p. 441). En virtud de esta afirmación se entiende que el magistrado tendrá que contar con dos tipos de conocimientos al momento de resolver un caso concreto, el de la legislación vigente y el del acaecimiento o no de los hechos alegados en el expediente.

Sobre la presunción legal del artículo 23 de la ley 20.744, la doctrina propuso dos postulados para analizar la naturaleza jurídica de la prestación del servicio. El primero es que la presunción del artículo citado admite prueba en contra, y el segundo es si la prestación laboral se realiza en forma dirigida o autónoma (Fernández, 2000).

Respecto a este punto, en autos “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, la Corte federal señaló que:

... El a quo debe tener en cuenta que la normativa laboral, art. 23 de la ley 20.744 contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*. La ley citada admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales. (CSJN, “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, 2018, consid. 5º, párr. último, parte in fine).

Es bien sabido que muchos de los conflictos que se generan en el marco del trabajo son por interpretación, por colisión entre normas o por cuestiones probatorias de los hechos alegados. También es aceptado que muchas de las relaciones laborales se enmarcan en un contrato de trabajo, pero también pueden estar vinculadas mediante otra figura jurídica como lo es el contrato de locación de servicios. De allí que las imprecisiones sobre la determinación del vínculo pueden ser objeto de agravio para el trabajador que debe contar con la protección de la ley.

V. Postura del autor.

En el caso que se comenta se debatió la existencia o no de una relación laboral. Y el problema jurídico de fondo giró sobre una imprecisión probatoria respecto de las presunciones del artículo 23 de la LCT que, hasta ese entonces constituyó una zona gris cuando se trata de calificar a un trabajo como dependiente o autónomo.

Si bien las contrataciones profesionales (autónomas o dependientes) para la atención médica radican en la prestación de servicios que —en principio— genera una presunción *iuris tantum* del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, existen excepciones como en esta causa que se comenta, en la cual surge con fuerza la noción jurídica de “ajenidad” como elemento distintivo.

En torno a la existencia o no de la relación laboral y el consiguiente contrato de trabajo, el 19 de febrero del año 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictó un fallo sumamente relevante en torno a estas cuestiones nombradas y que se vinculan con el caso aquí comentado, poniendo claridad en torno a esto. El decisorio al que se hace mención es “Cairone, Mirta Griselda y otros C/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido” (CSJN, 2015).

En dicho caso, los herederos de un médico anestesiólogo iniciaron una demanda de despido contra del hospital en tanto entendieron que existió un contrato de trabajo entre ambos. El mismo llegó al supremo tribunal por medio del recurso de queja planteado por la demandada, al ser rechazado su planteamiento de recurso extraordinario federal, en virtud del cual se revocó la sentencia apelada y se devolvió el expediente para que se dictara un nuevo fallo.

Así las cosas, la Corte consideró que la controversia no había recibido un trato adecuado por parte del *a quo*, sobre todo por el análisis parcial que se ha hecho de la prueba, la aplicación de la normativa laboral, la valoración del fallo y la falta de consideración en torno a los informes recibidos sobre la relación del médico para con la asociación que nuclea a los profesionales de la misma rama.

Todos estos elementos fueron, según el criterio cortesano, desconsiderados por el *a quo*. Y era justamente los que permiten llegar a la conclusión que, entre la entidad hospitalaria y el médico no había existido relación de dependencia, ni contrato de trabajo alguno.

Ahora bien, tras el análisis de los hechos, del derrotero procesal y de distintas posturas doctrinarias y jurisprudenciales se llega a adoptar una postura a favor del decisorio cortesano. Sobre todo luego de considerar los pronunciamientos dictados con anterioridad a esta causa que fueron contundentes y hubiesen evitado que tanto en primera como segunda instancia se dictara una sentencia arbitraria, como la que aquí se examina.

Sin lugar a dudas, una sentencia como la dictada *in re* “Zechner” (CSJN, 05/11/2019) debe ser considerada a futuro por los magistrados como un precedente más que relevante al momento de valorar la prueba correctamente, independientemente de la parte que la presente y del momento procesal en que se agregue a la causa. Además, los jueces también deben dilucidar la auténtica naturaleza jurídica de la relación contractual que mantuvo vinculada a las partes en litigio, como consecuencia de la extinción del vínculo contractual que los mantuvo relacionados durante 23 años. Solo cuando estas

actividades jurisprudenciales hayan concluido, recién ahí estarán en condiciones desde la judicatura de aplicar el derecho correspondiente.

En definitiva, para casos como el aquí analizados donde se presenta un problema jurídico de prueba, habrán de considerarse sus precedentes jurisprudenciales y acudir a la aplicación del aforismo *iura novit curia* que no es más que el principio rector que indica que el juez debe conocer la ley, la jurisprudencia y valorar correctamente las pruebas. Esto permitirá acelerar los procesos y que los justiciables encuentren la justicia buscada y la protección de sus derechos.

Para dar por cerrada estas palabras que dejan asentada la postura del autor, no quiere dejar sin señalarse que esta sentencia de la Corte tiene un carácter interpretativo y no solo descriptivo. Esto surge de la propia *ratio decidendi* donde emerge con claridad meridiana que la dependencia laboral es un hecho jurídico que, en caso de configurarse, puede determinar la inclusión o exclusión de una persona del régimen tuitivo laboral.

Lo cierto es que hay situaciones que suelen convertirse en zonas grises; en ellas se atenúan los dos elementos más importantes que circunscriben la relación laboral: subordinación y ajenidad. De allí que los jueces que intervienen en el fuero laboral -de alguna manera- deben efectuar un chequeo para verificar el cumplimiento o no de determinadas hipótesis que normalmente caracterizan este tipo de vínculos a la luz de los parámetros que se han venido exponiendo. Esa verificación se efectúa aplicando lo que se conoce como “test de laboralidad” mediante el cual se constata la presencia de esos indicios. No existe una lista, pero hay algunos tópicos ineludibles para valorar, a saber: 1) Prestación personal del servicio. 2) Inserción en una organización total o parcialmente ajena. 3) Propiedad de los bienes e insumos con los cuales se verifica la prestación de servicio. 4) Lugar donde se ejecuta el trabajo. 5) Existencia de horarios. 6) Forma y tiempo de retribución. 7) Control y vigilancia del trabajo. 8) Sujeción a un régimen disciplinario. 9) Asunción de ganancias o pérdidas por la persona que ejecuta el trabajo o presta el servicio. 10) Cierta continuidad y vocación de permanencia de la relación (Bühler, 2018).

Por otra parte, hay circunstancias que excluyen la relación laboral como, por ejemplo, la existencia de una organización empresarial a cargo del propio trabajador. También son excluidos los trabajos amistosos (Bühler, 2018).

Por ello se puede decir que la dependencia como la ajenidad deben ser siempre analizadas en profundidad para determinar si existe vínculo laboral y no entrar en la crisis conceptual que puede ocasionar perjuicios graves a una de las partes.

V. Conclusiones

En este proceso que se ha venido examinando, resuelto por la CSJN, se abordó la necesidad de determinar la existencia o inexistencia de la relación laboral entre las partes, donde la actora, de profesión oftalmóloga, adujo haber mantenido una relación de dependencia laboral con la demandada durante un plazo de veintitrés años.

En primera instancia y segunda instancia se dio procedencia al reclamo incoado y se condenó a la accionada. Se consideró para decidir en ambas etapas procesales, aplicable la presunción del art 23 de la Ley 20.744; y se admitió como prueba suficiente la concurrencia regular de la actora a los diferentes centros de atención, el cobrar por medio de facturas y la elevación de notas para dar aviso de los periodos vacacionales.

A posteriori, la demandada interpuso un recurso de hecho ante la Corte Suprema que descalificó la sentencia recurrida argumentando que el tribunal *a quo* incurrió en arbitrariedad por un inadecuado tratamiento a las constancias de la causa.

Esta arbitrariedad en las instancias procesales anteriores fue lo que permitió al supremo tribunal federal a hacer lugar —excepcionalmente— al recurso de hecho presentado por la accionada y que resolviera como lo hizo sobre la cuestión de fondo la cual giraba —tal como se señalara al inicio del comentario al hacer alusión al problema jurídico— de materia probatoria y derecho común, ambas, por regla general, ajenas al control de constitucionalidad.

En su *ratio decidendi*, la Corte destacó que tanto el *a quo* como el *ad quem* cometieron graves faltas al fundar las sentencias. Manifestó en ese sentido que no fue analizada con minuciosidad la relación entre la profesional médica y la institución hospitalaria y que nunca se consideraron los extremos probatorios relevantes.

A tenor de lo dicho hasta aquí, se concluye en que la importancia de la sentencia anotada es el modo en que permitirá agilizar futuros procesos análogos. Además es una muy útil herramienta que sirve para calificar correctamente la naturaleza jurídica de las relaciones laborales.

El gran aporte del fallo también puede relacionarse con la economía procesal y la seguridad jurídica, al tiempo que preserva la propiedad privada, la autonomía de la voluntad y soslaya el ejercicio abusivo de los derechos.

Es por todo esto que se ha expuesto que se concuerda con el decisorio de la Corte.

VI. Referencias

1. Doctrina

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Alsina, H. (1963) *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Ediar
- Bühler, W.N. (16/05/2018) Test de laboralidad. El Tribuno. Recuperado de <https://www.tribuno.com/salta/nota/2018-5-16-0-0-0-test-de-laboralidad>
- Candal, P. (2016). “De títulos y presunciones ¿Es plausible que una presunción legal sea soslayada por oponerse a otra presunción no legal de carácter general? ¿Admite excepciones la presunción establecida por el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo?” DT 2001-B, 2243; AR/DOC/7875/2001
- Colombo, C.; Kiper, C. (2006) *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado*. (T.III) Buenos Aires: La Ley
- Couture, E. J (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Falcón E. M. (2008) *El ejercicio de la abogacía*. (2ª ed., T.I). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Ferreira A. (2012) “La congruencia en el proceso laboral”, en C. A. Toselli (Ed.) *El valor de la prueba débil al momento de la sentencia*. Córdoba: Advocatus
- Fogliá, R. (2018). Diario DPI. La jurisprudencia actual de la CSJN sobre la relación de dependencia. Diario Laboral Nro. 179.
- Hart, H. (1998) *El concepto de derecho*, (traducción G. Carrió) Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Khedayán, E. (2019). Diario DPI. La relación de dependencia laboral en caso de profesionales. Diario Laboral Nro. 215
- Ledesma, A. (1999) *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado*, (Director Carlos E. Fenochietto), (T.I) Buenos Aires: Astrea
- Masciotra, M. (2014) *Poderes-deberes del juez en el proceso civil*. Buenos Aires – Astrea
- PEérez, D. G. (2015). “El Embate al Derecho Laboral del Nuevo Código Civil y Comercial. Algunos aspectos sustanciales en relación de los nuevos contratos.” DT Noviembre 2015, 116. AR/DOC/3764/2015

Porta, E. (2015) “Sección I. LCT (Ley 20.744) Arts. 1 al 24”, en Pirolo, M.A. (dir.) *Legislación usual comentada. Derecho laboral. Constitución Nacional y tratados internacionales. Contrato de trabajo. Estatutos especiales* (T.I) Buenos Aires: La Ley

Ramos, S. J (2008) Aspectos a tener en cuenta para identificar una relación de trabajo subordinado. Septiembre de 2008; SAIJ: DACF080074.

Rosales Cuello, R. (2005) Constitución, prueba y el rol del Juez en el proceso justo, en *Revista de Derecho Procesal 2005-1 Prueba – I*. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni

Vélez Mariconde, A. (1969) *Derecho Procesal Penal*. (T.I) Buenos Aires: Lerner.

2. Jurisprudencia

CSJN, “Recurso de Hecho, “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”, (05/11/2019, Fallos: 342:1921).

CSJN, “Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido”, (16/04/2019)

CSJN, “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido” (19/02/2015)

CSJN, “Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires”, (26/08/2003)

CSJN, “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, (24/04/2018)